



RAD. 2021-00371. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 01 de febrero de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por LEONARDO CUESTA ARRIAGA contra SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO SAS, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00371-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEONARDO CUESTA ARRIAGA
DEMANDADAS: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P. y la empresa ASEO TECNICO SAS. ESP.

Barranquilla, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que el promotor del juicio indicó que las demandadas tienen su domicilio en la ciudad de Barranquilla, lugar donde igualmente prestó sus servicios, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, se procedió a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontrando que reúne los requisitos antes señalados, siendo del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por LEONARDO CUESTA ARRIAGA contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO SAS, representadas legalmente en su orden, por los señores LUIS HERNANDO JULIAO CARRASQUILLA y JUAN MIGUEL GOMEZ MEJIA, o quienes hagan sus veces.

De igual modo, es del caso vincular a la demanda a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, TECNI PERSONAL S.A.S y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S., pues, conforme a lo indicado en el numeral segundo de las declaraciones de la demanda, estas empresas fungieron como intermediarias de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO SAS, encontrándose entonces comprometidas con lo que se decida en este juicio, debiéndose decidir de manera uniforme la demanda con todos.

Lo anterior, al tenor de lo preceptuado en el artículo 61 del Código General del Proceso establece: “*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

Consecuencialmente, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal, a través de los medios autorizados al efecto, haciéndosele entrega de copia de la demanda y del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa. Con miras a lograr la notificación de los integrados se le ordenará al demandante que aporte el certificado de existencia y representación legal de cada una de ellas. Así mismo, se le requiere para que, en el evento de conocer, en qué dirección reciben



notificaciones las suministre en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor LEONARDO CUESTA ARRIAGA contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA y ASEO TECNICO SAS, representadas legalmente en su orden, por los señores LUIS HERNANDO JULIAO CARRASQUILLA y JUAN MIGUEL GOMEZ MEJIA, o quienes hagan sus veces.

2. INTEGRAR como *Litisconsorcio necesario* a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, TECNI PERSONAL S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S.

3. **NOTIFIQUESE** a las demandadas y a las integradas, señalándoles que a partir del día siguiente a la notificación cuentan con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.

4. REQUERIR a la demandante para que, en el término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, aporte el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S, ASEAR PLURISERVICIOS S.A.S, TECNI PERSONAL S.A.S. y EMPLEOS Y SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Así mismo, se le requiere para que, en el evento de conocer en qué dirección reciben notificaciones estos, las suministre en el mismo plazo.

5. HABILITAR como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. JORGE RAMOS POLANCO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.
Jueza.